



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN CORRECCIÓN OPORTUNA – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA COMO REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CON EFECTOS EN LA COMPETENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

1. ANTECEDENTES

AGUAS DE LA SABANA S.A. - E.S.P., presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en la que se pretende que se declaren nulas las Resoluciones N° 0476 del 27 de Julio de 2011 y 0488 del 12 de Junio de 2012, expedidas por el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE y el consecuente restablecimiento del derecho, afirmando que la misma carece de cuantía, por cuanto no se establece en el texto del acto demandado y no es posible su cuantificación.



La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 17 de enero de 2013, notificado en el estado electrónico del 18 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

- Incumplir con lo preceptuado en los artículos 138, en concordancia con el 162 Numerales 2 del C.P.A.C.A., dado que no se cuantifica la pretensión de restablecimiento y por ende, igualmente se incumple con los artículos 157 en concordancia con el 162 Numeral 6 de la misma obra, dado que no se determina el valor de lo pretendido, sin que pueda prescindirse de dicha cuantificación como lo consagra de forma expresa el artículo 157 inciso 3 *ibidem*. Lo anterior, dado que se consideró que la Resolución 0476 del 27 de Julio de 2011 en su artículo 4 Numerales 4.7 y 4.9 obrantes a folio 17 y del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se impone a la entidad demandante una serie de obligaciones, de las que el accionante no está de acuerdo, y de ellas se derivan una serie de erogaciones para su cumplimiento, por lo que claramente el restablecimiento del derecho estaría dado por la no imposición de dicha obligación, lo que claramente puede cuantificarse dado que se tratan de obras relacionadas con “... el encerramiento del pozo...” y “... construir las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa...”.
- Infringir el requisito consagrado en el artículo 166 numeral 5 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dado que deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al MINISTERIO PÚBLICO y una (1) copia de la demanda para el archivo, dado que al demandado y a la ANDE se le envía una (1) copia de la



demanda y sus anexos por servicio postal autorizado y se deja una (1) copia de la demanda y sus anexos a su disposición en secretaria para el retiro de conformidad. Por lo tanto, se determinó que hacen falta como anexos obligatorios, dos (2) copias de la demanda y sus anexos y una (1) copia de la demanda.

Por lo anterior, se otorgó al actor un término de 10 días, los que corrieron del 19 de enero al 1 de febrero de 2012, constando que en dicho plazo presentó el escrito que obra a fol. 43, en donde allega las copias faltantes y en cuanto a la cuantía, insistió que es imposible cuantificarla, dado que no se precisa que tipo de obra debe realizarse, por lo que afirma que se deja a la demandante en absoluta desventaja frente a la administración, pues asevera que de realizar las obras, la entidad demandada podría asegurar que las mismas no son las que se requieren, por lo que solicita admitir la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

2. CONSIDERA

2.1 EL RECHAZO DE LA DEMANDA PREVIA INADMISIÓN Y LA CUANTÍA DENTRO DE LOS PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem* consagra



como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

Afirma el demandante que nos encontramos frente a un acto sin cuantía, frente a lo cual la Sala considera que no le asiste la razón, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante aclarar que conforme a los actos que se demandan, a la actora se le impone la obligación de ejecutar las obras relacionadas con “... el encerramiento del pozo...” y “... construir las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa...”.

Por lo anterior, no es de recibo lo afirmado por el accionante de que no se determinan el tipo de obras, dado que las mismas han de ser especificadas por los profesionales en el tema, quienes claramente puede establecer cuáles son las que técnicamente se requieren para lograr los cometidos que busca el acto demandado, cual es la protección del agua y el mantenimiento de la misma como recurso natural renovable.

La estimación razonada de la cuantía en este caso, claramente esta determinada o por el valor de las obras que debe realizar el demandante que se constituirá en un daño emergente, ya sea como valor que sale del presupuesto de la entidad, o como dinero que se evita que salga. Con relación al tema, no se trata de que se exija que desde la presentación de la demanda se pruebe el valor de las obras, sino simplemente de forma fundamenta el actor lo determine para efectos de fijar la competencia.

Sobre el tema en estudio de la estimación razonada de la cuantía, nos ilustra la doctrina nacional más connotada:

“...lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer la estimación con su valor



justificativo, luego de la narración de los hechos fundamentales.”¹

“La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”²

Por ello, es claro para la Sala que en el caso en estudio, al pretenderse la nulidad de los apartes relacionados con las obras a cargo de la entidad demandada impuesta por los actos cuya invalidez se persigue, lo que se pretende es que las obras no se hagan o que en caso de hacerse, se restablezca la suma que por ello se invierta, por lo que para el caso en estudio era necesario que se razonara fundadamente sobre dichos valores y se motivaran las pretensiones y la competencia sobre la cuantía, sin que fuera necesario determinar ítem por ítem las obras a realizar, o se anexara un presupuesto de obra con diseños técnicos especializados etc.

Por último y en gracia de discusión, de ser cierto lo afirmado por el actor, resalta la Sala que si se tratara de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, esta Corporación no sería la competente para conocer de ella, dado que se discute un acto administrativo de una autoridad nacional,³ y ella se

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo. Medellín: Señal Editores, 2009, p. 248 y 249.

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 253.

³ La CORTE CONSTITUCIONAL, reitera el carácter nacional de este tipo de entidades, así: “(iv) Para los fines del presente estudio, es preciso resaltar la naturaleza de entidad administrativa autónoma, del orden nacional, con un régimen constitucional propio, que le es predicable a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena.

En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una naturaleza intermedia entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios; (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida



encuentra asignada al CONSEJO DE ESTADO en única instancia⁴.

2.2 EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado la totalidad de los errores indicados, en especial lo relacionado con la cuantía para determinar la competencia de esta Corporación en primera instancia o de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo en primera instancia, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento.” Entre otras, ver las sentencias C-593 de 1995 y C-262 de 1995.

⁴ Ley 1437 de 2011, “*Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

...

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”*



TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ